



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 055-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 25.09.2019; VISTO, el Oficio N° 173-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **VICTOR HUGO DURAN HERRERA**, el que guarda relación con el Oficio N° 178-2016/CDA-INDECOPI (Expediente N° 01038430) recibido el 14 de junio de 2016, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI remite la Resolución N° 0540- 2015/CDA-INDECOPI por la cual declara fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado VICTOR HUGO DURAN HERRERA únicamente respecto de una presunta infracción al derecho de reproducción, e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; asimismo, declara fundada en parte la denuncia iniciada de oficio contra el mencionado docente por infracción al derecho moral de paternidad; en consecuencia, sanciona al denunciado con una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias, configurando la actitud del denunciado un posible incumplimiento de sus deberes como docente de esta Casa Superior de estudios, quien podría haber infringido los Arts. 3, y 10 incisos e), f), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, y asimismo los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, conforme se detalla de manera puntual en los considerandos del presente, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01038430, con 30 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;



#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
5. Que, por Resolución N° 110-2019-R del 6 de febrero de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el docente **VICTOR HUGO DURAN HERRERA**, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción al derecho moral de paternidad respecto de la tesis presentada ante la Universidad San Martín de Porres con el texto titulado “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central – USMP”, conforme es de verificarse de fojas 01 a 38 vuelta de lo actuado.
6. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 460-2018-TH/UNAC, del 03-01-2019, remite el Informe N° 076- 2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, que recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario el docente **VICTOR HUGO DURAN HERREERA** de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, atendiendo a las consideraciones establecidas con Oficio N° 178-2016/CDA-INDECOPI (Expediente N° 01038430) recibido el 14 de junio de 2016, en la que la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI remite la Resolución N° 0540- 2015/CDA-INDECOPI, por la cual declara fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado VICTOR HUGO DURAN HERRERA únicamente respecto de una presunta



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

infracción al derecho de reproducción, e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; asimismo, declara fundada en parte la denuncia iniciada de oficio contra el mencionado docente por infracción al derecho moral de paternidad; en consecuencia, sanciona al denunciado con una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias; finalmente archiva el presente procedimiento respecto de una presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción; indicándose como antecedentes de la mencionada Resolución el Oficio N° 154-2015-UNAC/OCI por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao pone de conocimiento la Carta N° 0012-2015-MCCPDC de la Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, en la cual señala que el señor VICTOR HUGO DURAN HERRERA habría presentado tesis ante la Universidad San Martín de Porres con el texto titulado “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central – USMP”, reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos los que fueron publicados en las páginas, [http://www.academica.edu/3401182/bibliotecas\\_publicas](http://www.academica.edu/3401182/bibliotecas_publicas); <http://www.bibliociencias.cu./gsdl/collect/tesis/index/assoc/HASH0199.dir/doc.pdf>., y que a la revisión de los textos reproducidos en la página web se advierte que los mismos cuentan con la originalidad suficiente a fin de que sean protegidos por la legislación en materia de Derecho de Autor, quedando acreditado que el denunciado ha vulnerado los derechos morales de paternidad de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A. luego de haberse efectuado un análisis comparativo de los fragmentos de las obras de dichos autores que han sido empleadas en la tesis titulada “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central -USMP” elaborada por el denunciado; por el cual optó el grado académico de Maestro en Administración y que a la fecha se encuentra disponible en el Sistema de Bibliotecas de la USMP con código M027.7D948 2004 para consulta en dos ejemplares con los números 01T0007582 y 12T0003278, correspondiente a la BIBLIOTECA CENTRAL MODULO 3 Y FILIAL NORTE, donde se continúa indicando que es de autoría de don VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, quien a la fecha no ha demostrado que haya requerido a la USMP el retiro de su Tesis del referido Sistema de Bibliotecas, por lo que la infracción al derecho moral de paternidad aun continúa produciéndose. Asimismo, su situación se agrava al verificarse que el denunciado es reincidente en la realización de la presente infracción, lo que se advierte de la Resolución N°0285-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014, recaída en el Expediente N° 002500-2013/DDA la cual fue confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 02033- 2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015.

7. Que, el Colegiado visto los hechos denunciados propuso la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA al infringir el derecho moral a la paternidad, en cuanto en su tesis titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central - USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; lo cual trasgrede los Arts. 3, y 10 incisos e), f), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, asimismo los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad tanto como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; velar por la imagen de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha ameritado una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos perpetrados, dentro de un proceso garantista en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo.

- 
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 023-2019-OAJ recibido el 09 de enero de 2019, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; considerando el Informe N° 076-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y que la conducta imputada al docente involucrado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
9. Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.
- 
10. Que, con el Informe N° 076- 2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha de fecha 28 de diciembre de 2018; el Informe Legal N° 023-2019-OAJ recibido el 09 de enero de 2019, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: RESUELVE: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 076-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
12. Que, se encuentra establecido en el Artículo 128° como una de las atribuciones y ámbitos funcionales del Rector la de derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, constituyendo crédito la Decisión de la Comisión de derecho de Autor de Indecopi recaída en el expediente N°000552-2015/DDA, sobre Infracción al Derecho Moral de Paternidad en su tesis titulada "Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central - USMP".
13. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada con fecha 13-02-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte del investigado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
14. Que, mediante Oficio N° 121-2019-TH/UNAC se entregó al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 024-2018-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 06-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 32 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 34 a 36, que se conoce con el contenido de la Resolución N° 110-2019-R del 6 de febrero de 2019, considerando que el elaborar su tesis titulada "Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central - USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, no repercute bajo ningún punto de vista el trasgredir ninguna norma de la UNAC, menciona que conoce las faltas graves en el ejercicio de la función docente, pero es el caso que la UNAC, no le encomendado elaborar como funcionario o docente ninguna tesis, por lo que no le es aplicable sanción alguna. Es más alega en su beneficio que la tesis titulada "Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central - USMP", fue presentada el 2001, siendo que a la fecha han transcurrido los cuatro años de prescripción de la acción para determinar la existencia de infracción.
15. Que, el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, considera que ha quedado acreditado que el denunciado VICTOR HUGO DURAN HERRERA, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao ha vulnerado los derechos morales de paternidad de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A. luego de haberse



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

efectuado un análisis comparativo de los fragmentos de las obras de dichos autores que han sido empleadas en la tesis titulada “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central -USMP” elaborada por el denunciado; por el cual optó el grado académico de Maestro en Administración y que a la fecha se encuentra disponible en el Sistema de Bibliotecas de la USMP con código M027.7D948 2004 para consulta en dos ejemplares con los números 01T0007582 y 12T0003278, correspondiente a la BIBLIOTECA CENTRAL MODULO 3 Y FILIAL NORTE, donde se continúa indicando que es de autoría de don VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, quien a la fecha no ha demostrado que haya requerido a la USMP el retiro de su Tesis del referido Sistema de Bibliotecas, por lo que la infracción al derecho moral de paternidad aun continúa produciéndose. Es más el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

16. Que, existe un precedente de observancia obligatoria contenida en el artículo 3° de la decisión 351 de la resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI, que dice a la letra *“Debe entenderse por originalidad de la obra, la expresión o forma representativa, creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación y esa individualidad. La Obra debe expresar lo propio del autor y llevar la impronta de su personalidad”*. En ese mismo sentido el artículo 24° de la Ley acotada señala que por el derecho de paternidad el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolverse si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.
17. Que, es menester del Tribunal de Honor Universitario, precisar que el INDECOPI, está facultado para imponer sanciones pecuniarias hasta 180 UIT, siendo su objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular de esos derechos, del provecho ilícito obtenido por el infractor, por lo que la sanción impuesta por el INDECOPI, es de carácter civil pecuniario mas no procesa conductas contrarias a la ética, pues esta función es propia del Tribunal de Honor Universitario, al verse la Universidad Nacional del Callao, afectada en su prestigio al albergar profesionales cuestionados reiterativamente en la originalidad de su producción intelectual, y ser esta con la que han obtenido el grado académico que lo mantiene a la fecha como docente ordinario en la categoría de principal, percibiendo una remuneración acorde con la categoría obtenida como consecuencia de la originalidad de su tesis de grado, por lo que no operaría el principio del *ne bis in idem* **dado el precedente** “(...) en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad civil pecuniaria con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio Non Bis in Idem porque no se presenta la identidad de fundamento (...) por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o de archivamiento (...) no constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Tribunal de Honor Universitario.
18. Que, el Colegiado considera para el caso de autos, conforme lo establece la Ley sobre el Derecho de Autor DECRETO LEGISLATIVO N° 822, que el OBJETO DEL DERECHO DE



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

AUTOR es la protección de este derecho sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos en la referida ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad, El derecho de autor es independiente y compatible con: a. Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra. b. Los derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos en la presente ley. En caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor, así reza el Artículo 3 de la Ley, en ese mismo sentido abunda el Artículo 5.- que a la letra dice que *Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes: a. Las obras literarias expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos. b. Las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas. c. Las composiciones musicales con letra o sin ella. d. Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general. e. Las obras audiovisuales. f. Las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías. g. Las obras de arquitectura. h. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía. i. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias. j. Los lemas y frases en la medida que tengan una forma de expresión literaria o artística, con características de originalidad. k. Los programas de ordenador. l. Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folklore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido. m. Los artículos periodísticos, sean o no sobre sucesos de actualidad, los reportajes, editoriales y comentarios. n. En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.* Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas siempre que revistan características de originalidad: a. Las traducciones, adaptaciones. b. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones. c. Los resúmenes y extractos. d. Los arreglos musicales. e. Las demás transformaciones de una obra literaria o artística o de expresiones del folklore, agrega en su Artículo 7.- que el título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella, tanto como la protección exclusiva de la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

19. Que, el Artículo 9° de la ley citada detalla que no son objeto de protección por el derecho de autor: a. Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. b. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente. c. Las noticias del día, pero, en caso de reproducción textual, deberá citarse la fuente de donde han sido tomadas. d. Los simples hechos o datos.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

20. Que, las personas de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A., son los titulares originarios de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la ley. Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella. Asimismo se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique, así rezan los artículos 10° y 11° de la Ley acotada.
21. Que, el Tribunal de Honor Universitario conforme lo señala el Artículo 21 del DECRETO LEGISLATIVO N° 822, concuerda que los derechos morales reconocidos por la ley en referencia son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario, es más se consideran derechos morales: a. El derecho de divulgación. b. El derecho de paternidad. c. El derecho de integridad. d. El derecho de modificación o variación. e. El derecho de retiro de la obra del comercio. f. El derecho de acceso.
22. Que, por el derecho de paternidad el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima. Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma. Así rezan los artículos 24° y 25° del DECRETO LEGISLATIVO N° 822.
23. Que, con independencia de los derechos patrimoniales, el reconocimiento del derecho moral del autor deja patente la importancia que se reconoce a las facultades personales; así, en el art. 6 bis. 1 del Convenio de Berna, publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Ginebra. 1978, que incorpora por primera vez el derecho moral a la paternidad. Según dicho artículo “independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra”. Así mismo, en el ámbito nacional, el derecho a la paternidad de la obra está regulado en el art. 21, El derecho al reconocimiento de la autoría es un derecho esencial y connatural con la creación de la obra. Los denominados derechos morales son el segundo conjunto de facultades que otorga el derecho de autor. En contraste con los derechos patrimoniales, la categoría de derechos morales relaciona al autor con la obra que ha creado, pero no desde el punto de vista de la explotación económica, sino de una conexión espiritual e ideológica con el producto de su esfuerzo intelectual y material.
24. Que, el Colegiado considera que el Plagio se configura cuando la copia se realiza con respecto a aquella parte original de una obra y no con respecto al uso de la idea en torno a la cual gira la obra, al uso del elemento que sirvió o sirve de inspiración, la simple influencia o de la copia de la parte no original de la obra, en el caso del plagio la obra que nace como producto de este, no tiene ningún esfuerzo creativo, es decir copiar obras



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ajenas en lo sustancial, carente de toda originalidad y de concurrencia de ingenio, actividad material mecanizada y muy poco intelectual presentan total similitud con la obra original produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelecto ajeno como es del caso.

25. Que, cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de paternidad de los autores, se encuentra tipificado como una conducta que constituye sanción de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, concordante con el Art. 261.3 indica que “el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado,....., así como el que incurre en plagio, es pasible de suspensión”.

26. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para la aplicación de sanción, no habiendo el investigado aportado al proceso investigador medios acreditativos instrumentales que acreditarían que los hechos denunciados, en la magnitud con la que sean han expuesto no se han producido, ello no enerva la participación en estos hechos de parte del denunciado VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, quien ha confirmado en sus descargos obrantes de fojas 34 a 36, que al elaborar su tesis titulada "Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central - USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, no repercute bajo ningún punto de vista el trasgredir ninguna norma de la UNAC, siendo del caso la Universidad Nacional del Callao, no le encomendado elaborar como funcionario o docente ninguna tesis, por lo que no le es aplicable sanción alguna, confirmando su afirmación de su actuar contrario a la ética, por lo que debe ser sancionado.

27. Que, el Dr. Juan Moreno San Martín miembro del Tribunal de Honor Universitario hace notar que se encuentra incurso en Causal de Abstención para el presente caso, la que se encuentra prevista en el artículo 97° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, pues mantiene con el docente investigado **VICTOR HUGO DURAN HERREERA**, relación de subordinación al ser este Director del Departamento de Académico de Administración, Facultad donde desempeña función docente el referido Tribuno.

28. Que, el Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, es materia de sanción, concluyendo que la misma se encuentra prevista en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses.

29. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, profesor de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao con **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SEIS MESES**, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

Bellavista, 25 de setiembre de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Mejía  
C.C